

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1337.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1354.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de las 5 y 30 de esta madrugada me dice lo siguiente:

«Divididos los ministros tres contra seis sobre una cuestión política han presentado todos su dimisión á S. M. el Rey que ha sido aceptada.—El Sr. Cánovas del Castillo se ha negado respetuosamente á formar otro ministerio fundándose en la razón de delicadeza de que habiendo estado por largo tiempo á la cabeza de la conciliación de los antiguos partidos á que se debió el restablecimiento de la actual dinastía y que estaba representada en su Ministerio, no debía permanecer en él desde el punto y hora en que le abandonaban los ministros procedentes del antiguo partido moderado.

«En virtud de esta resolución irrevocable S. M. el Rey ha encargado la constitución de un nuevo Ministerio al General Jovellar que formaba parte de la mayoría en la cuestión que ha producido la crisis. El Sr. Cánovas queda tan estrechamente ligado al Ministerio como si formara parte de él. El nuevo Ministerio que ha jurado ya en manos de S. M. está compuesto de la manera siguiente:

«Presidente y Ministro de la Guerra: el general Jovellar.—Ministro de Estado: el Conde de Casa Valencia.—Ministro de Gracia y Justicia: D. Fernando Calderon Collantes.—Ministro de Hacienda: D. Pedro Salaverria.—Ministro de Marina: D. Santiago Duran y Lira.—Ministro de la Gobernación: D. Francisco Romero y Robledo.—Ministro de Fomento: D. Cristobal Martin Herrera.—Ministro de Ultramar: D. Adelardo Lopez de Ayala.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 12 de setiembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1355.

Seccion de Fomento.—Instrucción pública.—De los antecedentes que obran

en este gobierno de provincia aparece que los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el estado adjunto están adeudando por concepto de atrasos en el ramo de Instrucción pública hasta fin de junio de 1874 las cantidades que en el mismo se espresan, sin que hayan logrado que desaparezca este debito las repetidas órdenes comunicadas á los respectivos alcaldes en cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Fomento en circular de 13 de octubre último. Y como quiera que me hallo dispuesto á no consentir por mas tiempo el abandono en que se hallan los maestros de Instrucción primaria respecto al cobro de las cantidades que acreditan prevengo á los alcaldes comprendidos en el referido estado que en el preciso término de quince dias á contar de la fecha satisfagan á los profesores de su localidad las cantidades que acreditan, remitiéndome para su justificación los recibos librados por los maestros: esperando me evitarán el disgusto de tener que nombrar comisionados de apremio para exigir el exacto cumplimiento de esta orden.

Palma 13 de setiembre de 1875.—El gobernador, Vicente Rico.

Estado que se cita.

Pueblos.	Debitos. Pesetas Cs.
Algaida . . . . .	340'00
Andraitx . . . . .	24'44
Buñola . . . . .	792'54
Deyá . . . . .	845'02
Esporas . . . . .	586'71
Fornalux . . . . .	546'52
Marratxi . . . . .	334'30
Soller . . . . .	4.610'40
Palma . . . . .	22.439'13
Alaró . . . . .	449'14
Alcudia . . . . .	1.734'12
Binisalem . . . . .	400'00
Inca . . . . .	824'44
Lloseta . . . . .	399'68
Muro . . . . .	1.114'75
Pollensa . . . . .	4.593'64
Selva . . . . .	378'41
Campos . . . . .	1.650'00
Capdepera . . . . .	259'38
Manacor . . . . .	622'04
Ciudadela . . . . .	310'00
Ferrerias . . . . .	314'40
Mercadal . . . . .	60'00
Ibiza . . . . .	4.533'05
Santa Eulalia . . . . .	293'75
San José . . . . .	811'38
San Juan Bautista . . . . .	1.827'09

Núm. 1356.

Seccion de Fomento.—Construcciones civiles.—Declarada de utilidad pública la apertura y alineación de la calle comprendida entre la de Ferrer y la del Arrabal, hoy nombrada de Son Musol, del lugar de Consell, perteneciente á la jurisdicción de Alaró, se publica á continuación la nómina de los propietarios á quienes afecta la expropiación de las propiedades que han de ser ocupadas, señalando el término de diez dias para que los interesados, presenten las reclamaciones que les convenga con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 julio de 1836 y Reglamento de 27 de julio de 1853.

Palma 10 de setiembre de 1875.—Vicente Rico.

Nómina que se cita en el anuncio que antecede.

- D. Gabriel Pol y Pericás.
- » Pedro Pól y Pericás.
- D.ª Francisca Ana Moyá y Company.
- » Francisca Ana Busquets y Llabrés.
- D. Sebastian Pons y Cañellas.
- D.ª Francisca Morell y Pons.

Núm. 1357.

SECRETARIA

del Gobierno de provincia de las Baleares

D. Lorenzo Coll y Crespi se servirá presentarse en esta secretaría para enterarle de un asunto que le interesa.

Palma 12 de setiembre de 1875.—El secretario, Antonio Sangenis.

Núm. 1358.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 26 del que acaba de finir, se ha servido comunicarme la siguiente orden:

«Habiendo acudido á esta Dirección general los Representantes de la Empresa del Timbre, encareciendo la necesidad de que se determine la fecha á que deben retrotraer sus vi-

sitadores la investigación de los efectos que han debido emplear en su documentación las corporaciones, funcionarios y particulares, puesto que la Diputación provincial de Palencia se ha negado á consentir la visita fundándose para ello, en que incautada la Sociedad de la renta en 1.º de mayo de 1874. la inspección debía partir desde dicha fecha, esta Dirección general: Visto el art. 30 de la Instrucción de 14 de abril de 1874 para llevar á efecto el contrato, previniendo que en atención á que por la condición 18 del pliego se conceden á los investigadores que designe la Sociedad las mismas atribuciones que á los del Gobierno, deben aquellos ajustar su gestión á cuanto disponen las instrucciones de la renta:

Vista la regla 10 de la Instrucción de 10 de noviembre de 1861 determinando que los visitadores limitarán su inspección á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita; y considerando, que cuando una Corporación, funcionario ó particular, no haya sido inspeccionado, la investigación debe partir desde la fecha en que se publicó dicha Instrucción, ha acordado manifestar á V. S. que los visitadores de Papel Sellado nombrado por la empresa del Timbre, tienen el deber de girar sus visitas á toda documentación sujeta al referido impuesto desde el dia siguiente al de la fecha en que se haya expedido certificación por los Visitadores de la Hacienda, á cuyo efecto las partes interesadas en la visita presentarán el certificado de su justificación; y en el caso de no tener este documento, deberán dichos funcionarios dar principio y sus visitas retrotrayendo su investigación á los documentos expedidos, desde que se publicó la Instrucción de 10 de noviembre de 1861 para la ejecución del Real decreto de 12 de setiembre del mismo año.»

Y se publica la presente aclaración para conocimiento de las corporaciones, sociedades, funcionarios y particulares.

Palma 8 de setiembre de 1875.—El Jefe Económico, Luis Martínez de Hervás.

## AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

El proyecto de alineacion y rasante de la plaza de Oriente y de la calle del Centro, estará de manifiesto en esta Secretaria por espacio de veinte dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á los efectos que previenen las disposiciones vigentes.

Capdepera 11 de setiembre de 1875.—El alcalde, Juan Tous.—P. A. del Ayuntamiento.—Miguel Melis, secretario.

## Núm. 1360.

## AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año económico de 1875 á 1876 estará expuesto al público en esta sala consistorial por espacio de cuatro dias á efectos de reclamacion á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Algaida 10 setiembre de 1875.—El alcalde, Bernardo Pou.—P. A. D. A.—Pedro R. Cardell, Srio. interino.

## Núm. 1361.

## ALCALDIA DE SÖLLER.

Se halla vacante el empleo de oficial sache de este Ayuntamiento dotado con el sueldo anual de quinientas pesetas y los emolumentos y al cual va unido el de corredor. Las personas que quieran obtenerle presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince dias, á contar desde el de la fecha. Söller 10 setiembre de 1875.—José Rullan.

## Núm. 1362.

*D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.*

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Juan Jaume y Real, de su consorte Catalina Costa y de la hija de este matrimonio Margarita Jaume y Costa, fallecidos ab-intestatos en el lugar de Llorito sufraganeo de la villa de Sineu para que dentro el término de veinte dias contaderos desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia se presenten á deducirlo en el expediente sobre declaracion de herederos legales promovido por el procurador D. Miguel Rebasá en nombre de Antonio Perelló, Antonio Vanrell y Miralles, viudo de Margarita Jaume y Costa el primero en el concepto de marido de Maria Jaume y Costa y el otro en el de padre y legítimo representante de la menor Catalina Vanrell y Jaume, en este Juzgado y Escribania del infrascrito, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica dentro el término expresado.

Dado en Inca y setiembre cuatro de mil ochocientos setenta y cinco,

—Melquiades de Rosas y Azuela.—  
Por su mandado, Pablo Morey.

## Núm. 1363.

## COLEGIO DE INTERNOS

DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

La matricula de este Colegio para el próximo curso se hallará abierta en la Secretaria del establecimiento durante los últimos quince dias del mes de la fecha, á las mismas horas señaladas para matricularse en las diversas asignaturas que se cursan en el Instituto.

Las personas que deseen colocar sus hijos ó pupilos en el Colegio, ya sea en clase de pensionistas ó de medio-pensionistas, podrán durante los mismos dias expresados, visitar el establecimiento para hacerse cargo de las circunstancias del local y enterarse en la Secretaria, del trato que se dá á los alumnos, de las condiciones de pago y demas á que han de sujetarse y en general de todas las disposiciones reglamentarias que rigen en el Colegio.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Palma 10 de setiembre de 1875.—El director, Francisco Manuel de los Herberos.

## Núm. 1364.

## INTENDENCIA DE EJÉRCITO

del distrito de Castilla la Nueva.

## EDICTO.

En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Intendente de ejército de Castilla la Nueva, y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, se cita por medio del presente y término de treinta dias, á D. Cándido Huici, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Seccion de Intervencion de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25 mil pesetas que le fueron entregadas por el Pagador del ejército del Norte, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de agosto de 1875.—El Gefe Interventor. Ramon Lopez de Vicuña.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## EXPOSICION.

Señor: Los hechos heroicos que bajo sus antiguas banderas ejecuta ahora el Ejército, claramente nos están indicando la union intima y constante que entre el Ejército y la Monarquía debe siempre reinar, para que sea aquel digno de su patria. A poner de manifiesto esta union contribuyen en todas las Naciones monárquicas y militares los nombres de los Soberanos y Principes que ostentan por título algunos regimientos, y desde muy atrás se ha observado

igual costumbre en España. Por eso están ya restablecidas en los regimientos de las armas generales sus antiguas denominaciones monárquicas, honrándose además con el nombre Augusto de V. M. uno de los de cazadores á caballo de nueva creacion. Pero una vez hecha esta distincion al arma de caballería, el Ministro que suscribe considera justisimo que la infantería reciba otra igual, concediéndose el título de Alfonso XII á uno de sus brillantes cuerpos de cazadores. Tal es, Señor, el fin de este proyecto. Para realizarlo no conviene en modo alguno crear un nuevo batallon de cazadores, porque el cuerpo que lleve el nombre de V. M., necesariamente ha de tener un carácter permanente, y sería inexcusable aumentar hoy los cuadros del ejército. Fuerza es, por tanto, elegir entre los actuales batallones de cazadores el que ha de recibir distincion semejante, y al proponer á V. M. esta eleccion se ha inspirado el ministro que suscribe en el alto espíritu de concordia de V. M. que procura interpretar fielmente su Gobierno en todas ocasiones.

El batallon cazadores de Alcolea, fidelísimo como todos á V. M., y lleno ya de gloriosos servicios, lleva sin embargo un título que recuerda un dia de dolorosa lucha entre diversos cuerpos del ejército nacional, que años há combaten juntos contra la rebelion carlista, y están hoy unidos indisolublemente para defender la Persona Augusta de V. M., simbolo á un tiempo de la monarquía, de la libertad y de la patria. Deseoso sin duda de borrar en sus generosos batallones aquel penoso recuerdo, habia ya propuesto el general en jefe del ejército del Norte que los bizarros cazadores que hoy llevan el título de Alcolea cambiasen el nombre; y el ministro que suscribe juzga que no cabe mejor ocasion para satisfacer su objeto.

Así, pues, Señor, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de Real decreto, el batallon cazadores de Alcolea tomará de hoy en adelante el de cazadores de Alfonso XII.

Esta medida, aunque no de tanta importancia como otras tienen, la tendrá tambien no pequeña con las intenciones generosas con que será codiciada. Ella confirmará indudablemente la union intima de V. M. con su Ejército, y la union fraternal de los cuerpos entre si, ahuyentando todo lo que en lo más mínimo perturbe ó quebrante su unidad moral, no menos indispensable que la unidad material que la disciplina engendra.

Por estas consideraciones, ruega á V. M. el ministro que suscribe que se sirva aprobar el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 26 de agosto de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Fernando Primo de Rivera.

## REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El batallon Cazadores de Alcolea, número 15, se titulará en le sucesivo Cazadores de Alfonso XII, conservando su numeracion.

Dado en Palacio á veintiocho de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

## REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Mariscal de Campo D. Gabriel Morán y Nuñez del cargo de Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon.

Dado en Palacio á veintiocho de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon al brigadier D. Antonio Moltó y Diaz Berrio.

Dado en Palacio á veintiocho de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

En consideracion á los servicios del brigadier D. Eduardo Gamir y Maladen, gobernador militar de la provincia de Tarragona, y muy particularmente al distinguido mérito que contrajo el dia 18 de junio último en el ataque y toma del castillo de Flix con la columna de su mando,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de ministros, y á propuesta del de la Guerra, la Gran Cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintiocho de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

(Gaceta del 29 de agosto.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL DECRETO.

Justificado en el expediente instruido al efecto que don Marcelino Rodriguez Arango, presidente de Audiencia que ha sido y de Sala, cesante, se halla inutilizado físicamente para volver al servicio de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en jubilarle, a su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á treinta de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL DECRETO.

En consideracion á los servicios del Mariscal de Campo D. Tomás O'Ryan y Vazquez, Jefe de Estado Mayor general del Ejército del Norte, y muy particularmente á los que ha prestado en las operaciones practicadas por el mismo en el mes de julio último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. Q.) con lo propuesto en 1.º de julio último por la Junta inspectora del Cuerpo Jurídico-militar, se ha servido disponer que el Teniente Auditor de Guerra de tercera clase efectivo, don Mariano Nava Mendez y Campomanes, quien á virtud de sorteo reglamentario fué destinado á la Capitanía general de la Isla de Cuba con el empleo supernumerario de Teniente Auditor de segunda clase por orden de 22 de setiembre de 1874, sea dado de baja definitiva en el referido Cuerpo Jurídico, toda vez que no ha emprendido su marcha en tiempo oportuno para presentarse en dicha Antilla; mandando además S. M. que tal resolución se publique en la Gaceta oficial, para que, llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido segun las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Consejo Supremo y de la mencionada Junta inspectora del Cuerpo Jurídico-militar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

Circular.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) deseando regularizar el sistema que se sigue en la concesion de recompensas por mérito de guerra, y que el premio á los hechos distinguidos se otorgue siempre con la debida garantía para los que los lleven á cabo, al mismo tiempo que se produzca el estímulo en los demas, alcanzando todos la interior satisfaccion que la Ordenanza recomienda, se ha servido resolver lo siguiente, despues de oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra:

Artículo 1.º Las recompensas por mérito de guerra recaerán en favor de los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que realicen una accion distinguida ó de señalado reconocido mérito ó valor en las funciones de guerra que merezcan premio y que estén comprendidas en el espíritu y letra del artículo 17 de las órdenes generales para oficiales; en favor de los hubiesen recibido heridas graves en circunstancias honrosas; en beneficio de los cuerpos ó fracciones de los mismos que contrajeren un mérito especial por su comportamiento, y tambien en los ejércitos, divisiones, brigadas, cuerpos y fracciones que en una campaña ú operaciones contra el enemigo consigan importantes y tangibles resultados, acreditando su constancia y sufrimiento en fatigas extraordinarias de la guerra.

Art. 2.º Al siguiente dia de una accion de guerra, los capitanes reunirán á los oficiales de sus compañías, y oyéndolos, formarán la relacion de las clases é individuos de tropa que se hubiesen señalado por hecho que merezca recompensa, segun se determina en el artículo anterior. Del mismo modo todos

los jefes del cuerpo, presididos por el principal, y en su ausencia por el jefe de la brigada, reunirán á los capitanes y subalternos de los suyos respectivos, les expondrán los hechos que á su juicio merezcan la calificacion de distinguidos, segun lo que hubiesen presenciado. Despues de expuesto por los jefes, si algun capitán ó subalterno creyese que ha realizado alguno que deba ser calificado de aquel modo, lo hará presente; y segun lo que alegue, y con el debido conocimiento de causa, será su recurso admitido ó desechado por la Junta. Depurado el derecho de los que resulten acreedores á recompensa, se formará la relacion, que, con las de tropa, se pasará al tercer dia al coronel del regimiento, jefe de media brigada ó brigadier, levantando un acta de lo que resulte, que firmarán los jefes y capitanes, redactándola con arreglo á lo que les dicte su honor, su conciencia, y haciendo resaltar en ella la razonada opinion en favor de los propuestos, con sujecion á lo que hayan podido ver y observar durante la accion, de suerte que no se ofrezca duda alguna acerca del mérito de los que se reputen como distinguidos.

Art. 3.º Bajo los mismos principios, los jefes de regimiento de Caballeria ó escuadrones, los de las baterias ó fuerzas de Artilleria y de ingenieros que concurrieren á la accion y los jefes de Administracion y Sanidad militar formarán la relacion de los jefes, oficiales é individuos de los mismos cuerpos ó institutos que hubiesen realizado una accion distinguida, presidiendo la junta los comandantes generales ó jefes superiores del arma ó instituto, quienes asimismo presidirán la que ha de clasificar á los oficiales que se distinguen y que pertenezcan á fraccion de cuerpo ó arma.

Art. 4.º Los jefes de brigada y los comandantes generales de division, presididos por el comandante en jefe del cuerpo de ejército, clasificarán los hechos distinguidos que lleven á cabo los jefes superiores de los regimientos y batallones, los de las armas é institutos especiales, los de Estado Mayor, ayudantes de campo, oficiales á las órdenes y empleados en los cuarteles generales.

Art. 5.º Reunidas todas las relaciones, se pasarán á los jefes de brigada, quienes con su informe las remitirán al general de la division, y este con el suyo al general en jefe del ejército, con toda brevedad posible.

Art. 6.º Para formar la relacion de los heridos que merezcan recompensa, los jefes de los cuerpos expresarán en ellas el informe de los facultativos y las circunstancias en que se hubiesen recibido las heridas; los jefes de brigada, previo el informe de los de Sanidad militar para comprobar el de los cuerpos, la dirigirán por conducto del general de la division al general en jefe, quien formará la general, expresando los individuos á quienes considere acreedores á cruces pensionadas vitalicias segun el mérito contraido, y teniendo presente que los inútiles tienen derecho á las ventajitas que están declaradas y reconocidas para los que se inutilizan en servicio de la patria.

Art. 7.º Los generales en jefe pondrán á los oficiales generales que asimismo se distinguen, segun el mérito que en cada cual reconozcan, motivándolo, y recompensarán sobre el campo de batalla los hechos de extraordinario mérito, pericia y valor que estén llamados á

mencionarse en la parte oficial de la accion, haciendo uso al efecto de la autorizacion que tuviesen concedida, y si no alcanzase á la graduacion que disfrute el que haya de ser recompensado, consultarán al gobierno por los medios mas rápidos posibles, para que el verdadero mérito no vea en caso alguno que se demore el justo premio de los que al procurar distinguirse dan ejemplo á los demas y les estimulan á que imitándolos conozcan el verdadero camino de elevarse y adquirir reputacion en la honrosa carrera de las armas.

Art. 8.º Una vez acordado por las Juntas que en los respectivos artículos anteriores se detallan, los que merezcan la distincion de ser comprendidos en relacion de mérito, se publicarán estas en la orden del cuerpo, en la de la brigada y en las generales de la division al pasarse á los generales en jefe, y únicamente se admitirán reclamaciones en solicitud de ser incluidos en dichas relaciones por hechos de señalada conducta ó valor, dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de ellas en las órdenes de los referidos cuerpos, brigadas, divisiones y general del ejército, dando este plazo para que los que estuviesen ausentes por cualquier objeto puedan alegar la reclamacion á que se crean con derecho. Trascurrido este improrogable término no se dará curso á reclamacion alguna bajo la mas estrecha responsabilidad de los jefes superiores inmediatos, puesto que con la publicidad que se establece resulta de antemano una garantía inapelable á todas las clases, y se evitan reclamaciones infundadas, una vez que en los primeros momentos de las acciones de guerra ú operaciones que originan las recompensas es cuando el verdadero mérito resplandece; los hechos se presentan tal cual son, la convenida satisfaccion de todas las clases es una verdad, y no habrá razon para el sinnúmero de solicitudes que el erróneo concepto hace pesar tan de continuo en los centros oficiales, faltando abiertamente á cuantas disposiciones rigen en la materia.

Art. 9.º Del mismo modo que las juntas expresadas deberán justipreciar los hechos distinguidos ó de conducta y mérito notables, para acordar la inclusion en la propuesta de recompensas, considerarán como uno de sus mas sagrados cometidos el examinar aquellos que resulten ó se conozcan en contra del honor y del deber militar, imponiéndose la obligacion los jefes de los cuerpos de dar conocimiento á los jefes superiores de cualquiera que comprometa la reputacion de alguno ó algunos individuos, á fin de que pueda tomarse la providencia que corresponda.

En el caso de que resultara lastimada la reputacion de algun jefe ú oficial, se procederá á formar el Consejo de honor de que trata el Real decreto de 3 de enero de 1865, á no ser que procediera la formacion de sumaria.

Art. 10. El gobierno se reserva la facultad de recompensar de la manera que crea conveniente, segun los hechos, y una vez conocida la importancia de una funcion de guerra, su trascendencia con relacion á la campaña, resultados prácticos conseguidos y condiciones especiales que puedan presentarse; podrá ordenar que, además de los distinguidos, se formalice propuesta en la proporecion que se estime justa y conveniente en favor de los que hubiesen contribuido al buen éxito de una campaña ú operaciones en que el sufrimiento, la abnegacion

ó la demasiada fatiga aconsejen el otorgar una recompensa.

Art. 11. Queda absolutamente prohibido en lo sucesivo el cursar instancias en solicitud de permutas de recompensas, á menos que se refieran á dobles empleos, dobles grados en aquellos casos en que obtenido un empleo por mérito de guerra posterior al que llague á alcanzarse por antigüedad no se obtenga siquiera el beneficio de uno mayor ú otros de indole especial que juzgarán los directores de las armas antes de elevarlas á la Superioridad con su razonado informe.

Art. 12. Los formularios para las propuestas de recompensas se ajustarán estrictamente á lo prevenido en Real orden de 17 de abril próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1875.—Primo de Rivera.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en la segunda de las disposiciones transitorias del reglamento de 2 de abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien reorganizar el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Derecho romano, vacantes en la Universidad de Granada, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza, dándole la siguiente forma: presidente, D. Miguel Sanz y Lafuente, consejero de Instruccion pública; y vocales á D. Francisco Pisa y Pajares, D. Félix Lopez San Martin y D. Fabio de la Rada y Delgado, catedráticos de la Facultad en las Universidades de Madrid, Valladolid y Granada respectivamente; á D. Carlos Maria Coronado, ex-catedrático de la asignatura; á D. Fernando Alvarez, catedrático de la de Ciencias morales y políticas, y al Sr. Marqués de Pidal, doctor.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1875.—Ordoño.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 2 de setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en la regla 4.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de enero último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de esta Corte, vacante por fallecimiento de D. Felipe Picon, cuya provision corresponde al turno 1.º de los establecidos en dicha regla á D. Eugenio Santin de Quevedo, cesante mas antiguo del mismo cargo.

Dado en Palacio á treinta de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Antonio Santin de Quevedo.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de octubre de 1834.

Se incorporó al Colegio de Abogados de esta Corte en 3 de enero de 1835, desde cuya fecha ejerció la profesion hasta 1837 primero, y despues desde

4  
1.º de mayo de 1844 hasta fines de 1854.

Ha desempeñado el cargo de Secretario en los Gobiernos políticos de Avila, Alava, Huesca, Oviedo, Barcelona y Sevilla, y el de Vocal de la Junta del Montepío de Jueces.

En 10 de junio de 1837 fué nombrado, con calidad de interino, para el Juzgado de primera instancia de Hellín, del que se posesionó en 19 de julio siguiente. y sirvió hasta 22 de setiembre del mismo año, en que cesó por haber pasado á otro destino.

En 16 de agosto de 1854 fué nombrado Oficial segundo de la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo cargo tomó posesion en 23 del mismo mes.

En 3 de febrero de 1855 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Albacete, de cuyo destino tomó posesion en 12 del siguiente marzo.

En 7 de noviembre de 1856 fué declarado cesante.

En 23 de octubre de 1860 se le nombró para la plaza de Magistrado supernumerario de la Audiencia de Valencia, de la que se posesionó en 1.º de enero de 1861.

En 27 de junio de 1867 fué declarado cesante por supresion de la plaza que desempeñaba.

En 14 de Noviembre de 1868 se le nombró Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona, de cuyo cargo tomó posesion en 7 de Diciembre siguiente.

En 6 de mayo de 1869 fué trasladado á igual cargo de la de Valencia.

En 17 de marzo de 1870 se le nombró Magistrado de la Audiencia de esta Corte, cargo del que se posesionó en 31 del mismo.

En 1.º de marzo de 1875 fué declarado cesante.

(Gaceta del 5 de setiembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Manuel Cathalan y Pazos, Jefe de brigada del ejército de Cataluña, y muy particularmente al distinguido mérito que contrajo en las acciones ocurridas en Santa Coloma de Queralt el 24 de marzo, Calaf el 1.º de Julio, y en las practicadas en el mes de agosto último hasta la rendicion de Seo de Urgel.

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de dicho ejército, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á primero de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

*Servicios de D. Manuel Cathalan y Pazos.*

Empezó á servir, como Cadete de provinciales de menor edad, en 15 de diciembre de 1824.

Ha obtenido sus empleos por antigüedad y mérito de guerra á excepcion de los de Teniente Coronel y Coronel, que le fueron concedidos por gracia especial en 1849 y 1853 respectivamente.

El de Brigadier le obtuvo en 1862 por su mucha antigüedad.

En 1835 se halló en operaciones en la provincia de Búrgos, pasando despues al ejército del Centro, donde tuvo ocasion de distinguirse en los diferentes hechos de armas en que tomó parte.

En 1843 asistió á la defensa de la Cruz del Campo, frente á Sevilla, observando en ella un distinguido comportamiento.

Desde 1847 al 49 se encontró en las operaciones practicadas en el distrito de Cataluña, asistiendo á diferentes acciones, resultando herido en la del Santuario de Pinos, que tuvo en la noche del 13 al 14 de abril del último en los citados años.

En 1856 se encontró en los sucesos de Granada que alteraron el orden con motivo del desarme de la milicia, contribuyendo á sostener aquel, y siendo por su comportamiento agraciado con la encomienda de Carlos III.

Ha desempeñado varias comisiones importantes del servicio hasta que en febrero de 1875 fué nombrado jefe de brigada del ejército del Centro y en 6 de marzo siguiente destinado al de Cataluña, en cuyo distrito ha tomado parte en diferentes acciones, siendo á propuesta del general en jefe recompensado con la cruz roja de tercera clase del mérito militar por el que contrajo en la de Ripoll.

El mismo general en jefe le recomienda despues para el ascenso á mariscal de campo por el distinguido comportamiento que ha observado en Calaf, Santa Coloma de Queralt y operaciones sobre la Seo de Urgel. Se halla en posesion de dos cruces de San Fernando, encomienda de Carlos III, Gran Cruz de San Hermenegildo y de tercera clase roja del mérito militar.

Cuenta 50 años de efectivos servicios, y 43 de antigüedad en el empleo de brigadier.

En consideracion á los servicios del brigadier D. José Saenz de Tejada, jefe de brigada del ejército de Cataluña, y muy particularmente al distinguido mérito que ha contraido en las acciones de Olot el 17 y 18 de marzo, Santa Coloma de Farnés el 25 de abril, en la toma de Cantavieja desde el 30 de junio al 6 de julio, y finalmente en las operaciones practicadas en el mes de agosto último hasta la rendicion de Seo de Urgel.

Vengo en promoverle, á propuesta del general en jefe de dicho ejército, de acuerdo con el Consejo de Ministros al empleo de mariscal de campo.

Dado en Palacio á primero de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

*Servicios de D. José Saenz de Tejada.*

Empezó su carrera como subteniente de francos en 10 de diciembre de 1833, siendo declarado de infanteria en 24 de agosto de 1836. Ha obtenido sus empleos reglamentariamente y por mérito de guerra hasta el de coronel, que le obtuvo por gracia general en 29 de setiembre de 1868.

El de brigadier le fué concedido por mérito de guerra en 16 de setiembre de 1873.

Hizo la campaña carlista en el Norte desde 1836 hasta 1840, habiéndose hallado en el tercer sitio de Bilbao y en los principales hechos de armas que aquel ejército tuviera lugar.

Se encontró en 1843 en el sitio y bloqueo de Zaragoza; en 1846 en la accion de Caducas y toma de la ciudad de Santiago, en el distrito de Galicia.

En 1847 pasó á Portugal á las órdenes del general D. Manuel de la Concha, hallándose en la accion ocurrida en las inmediaciones de Valencia y en el sitio

de Oporto.

Se encontró en las ocurrencias de la Corte en 1848, siendo el primero que entró en la Plaza mayor.

Hizo toda la campaña de Africa, asistiendo á diferentes hechos de armas.

En 1868 se halló en los sucesos que tuvieron lugar en Granada el 22 de setiembre, y en los de Sevilla en 1869.

En dicho año pasó al ejército de Cuba, en el que permaneció de operaciones hasta marzo de 1870, que regresó á la Peninsula y quedó de reemplazo.

En febrero del 73 fué destinado á las órdenes del general en jefe del ejército del Norte, hallándose el 16 de abril en la accion de Valerdi y el 4 de mayo en la accion del Puente Lesaca, por la que fué promovido á brigadier.

Destinado posteriormente al ejército de Cataluña, en 1874 se halló en diferentes hechos de armas, siendo recomendado en 8 de mayo del 75 por el general en jefe de aquel para recompensa como justo premio de sus merecimientos.

Ha desempeñado diferentes comisiones y destinos, entre ellos de gobernador militar de la provincia de Albacete.

Tiene dos cruces de 1.ª clase de San Fernando, la de Cristo de Portugal, la medalla de Africa, la del tercer sitio de Bilbao, cruz y placa Gran Cruz de San Hermenegildo; teniendo pendiente de informe en el Consejo Supremo de la Guerra el expediente para la concesion de cruz roja de tercera clase ó Gran Cruz.

Cuenta 30 años de efectivos servicios.

(Gaceta del 5 de setiembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### EXPOSICION.

Señor: Por decreto de 25 de mayo de 1873 fué revertido al Estado, conforme á lo dispuesto en varias leyes recopiladas y en otras posteriores, el oficio de Canciller del Sello Real de Castilla y Registrador del Tribunal Supremo, éñajenado de la Corona á título oneroso el año de 1750. Ordenóse entónces la creacion del Sello Nacional; pero restaurada la Monarquía legitima en la Augusto Persona de V. M., y siendo prerogativas inherentes al ejercicio del poder Real la concesion de empleos, títulos y honores, y el que la justicia se administrase en nombre del Rey, es forzosa consecuencia de la feliz mudanza ocurrida en la forma de gobierno, que en vez de abrirse el Sello Nacional, lo cual no ha tenido efecto hasta ahora, se restablezca el Sello Real en la misma forma usada desde muy antiguos tiempos por los Reyes de España, y que se autoricen con él las cédulas, títulos y despachos que se hayan expedido y expidan por la Cancilleria del Ministerio de Gracia y Justicia, desde que por generosa abdicacion de Vuestra Augusta Madre y unánime aclamacion del pueblo y el ejército fué exaltado V. M. al Trono de sus mayores.

En estas consideraciones se funda el proyecto de decreto que el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 30 de agosto de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco de Cardenas.

*Real decreto.*

Atendiendo á las razones que me

ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En vez del Sello Nacional mandado abrir por decreto de 25 de mayo de 1873 se restablece el Sello Real de Castilla, que se estampará en todas las cédulas, títulos y despachos que se expidan por la Cancilleria del ministerio de Gracia y Justicia, previo el pago de los derechos señalados en el Arancel.

Art. 2.º Las cédulas, títulos y despachos expedidos despues del día 30 de diciembre de 1874, en que conforme á lo dispuesto en el art. 1.º deba estamparse el Sello Real de Castilla, se presentarán para este efecto, previo el pago de los derechos correspondientes, en la Cancilleria del ministerio de Gracia y Justicia en el término de dos meses, contados desde la publicacion del pre-ente decreto; y trascurrido este plazo no tendrán valor ni surtirán efecto los que careciesen de este requisito.

Art. 3.º Se procederá á abrir el Sello Real que ha de estamparse en las ejecutorias del Tribunal Supremo, grabándose en aquel el escudo mayor de las armas Reales y el nombre del Monarca reinante, como en el de la Cancilleria del Ministerio de Gracia y Justicia, pero con diferentes dimensiones. Mientras no tenga efecto esta disposicion continuará usándose el del Tribunal.

Art. 4.º Se declaran subsistentes y en toda su fuerza y vigor las prescripciones del decreto de 25 de mayo de 1873 en cuanto no se opongan á lo ordenado en los artículos anteriores.

Art. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Da do en Palacio á treinta de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cardenas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Coronel de Ejército, Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor, D. Juan Pacheco y Rodrigo, del cargo de oficial segundo, en comision, del ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

(Gaceta del 10 de setiembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.